





EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

<u>TÍTULO I</u> FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

CAPÍTULO I: UNIVERSALIZACIÓN DE LA COBERTURA EDUCATIVA

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto universalizar la cobertura educativa provincial mediante el incremento de la inversión presupuestaria en el sistema educativo, entre los años 2018 y 2022 a fin de mejorar la justicia redistributiva.

CAPÍTULO II: DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 2°. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, el incremento de la inversión presupuestaria prevista deberá destinarse a garantizar los años de escolarización obligatorios, estipulados por la ley de educación provincial N° 13.688 en sus artículos 21 y 24.

Artículo 3°. El presupuesto consolidado de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires ascenderá, de manera progresiva anual, respecto del año base, hasta alcanzar el SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %) del Producto Bruto Geográfico en el año 2022 cuyas metas anuales serán del CUATRO COMA SIETE POR CIENTO (4,7 %) en el año 2018, del CINCO COMA CUATRO POR CIENTO (5,4 %) en el año 2019, del SEIS COMA UNO POR CIENTO (6,1 %) en el 2020, del SEIS COMA OCHO POR CIENTO (6,8 %) en el año 2021 y del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %) en el año 2022.







Artículo 4°. Créase el Fondo Provincial de Financiamiento Educativo como Cuenta Especial cuyos recursos serán adicionales al presupuesto vigente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5°. A los efectos de los cálculos previstos en el artículo 3° de la presente ley, se utilizará el Producto Bruto Geográfico (PBG) contemplado en las proyecciones macroeconómicas presentadas en la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial.

En los ejercicios fiscales en donde no haya incremento en el PBG o cuando la variación del mismo no genere el incremento en la recaudación exigible para alcanzar las metas financieras previstas, la meta anual deberá adecuarse proporcionalmente al incremento de la recaudación provincial consolidada.

Asimismo, deberán mantenerse los niveles registrados, en el año de base de las metas financieras, de los indicadores del i) Esfuerzo Educativo representado como el cociente del gasto de la Dirección General de Cultura y Educación respecto del gasto público provincial y del ii) Gasto por Alumno de Gestión Estatal, que surge de la división del total de erogaciones de la Dirección General de Cultura y Educación, neto de las transferencias a la gestión privada, respecto de la matrícula que asiste a instituciones de gestión estatal.

Artículo 6°: Los recursos del Fondo Provincial de Financiamiento Educativo, se destinarán a:

- Construcción, mantenimiento, ampliación y/o funcionalidad de la infraestructura escolar de las instituciones educativas de gestión estatal en todo el territorio provincial;
 - 2) Dotación de mobiliario, equipamiento escolar y material didáctico;
- 3) Cobertura de cargos docentes y auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instituciones educativas de gestión estatal.







4) Acciones destinadas a garantizar el traslado de alumnos que lo requieran en función de las distintas dificultades que se les presenten para acceder a las escuelas de educación pública estatal.

CAPÍTULO III: COBERTURA EDUCATIVA

- Artículo 7°.- Para la asignación de recursos, en el marco de una justicia redistributiva que sustente la universalización territorial de la oferta educativa, se establecerán criterios de prioridad mediante la construcción de un índice compuesto que se calculará anualmente, como promedio simple, contemplando las siguientes variables:
- a) Población Total correspondiente a los Niveles Educativos Obligatorios: participación relativa de la población total de TRES (3) a DIECISIETE (17) años en cada distrito.
- b) Población que No Asiste a los Niveles Educativos Obligatorios: participación relativa de la población que no asiste al sistema educativo de TRES (3) a DIECISIETE (17) años en cada distrito.
- c) Cantidad de Matrícula: participación relativa distrital de la matrícula en el total provincial correspondiente a los niveles de educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior No Universitario de gestión estatal.
- d) Matrícula Excedente según los Niveles Educativos Obligatorios: participación relativa distrital de la matrícula de gestión estatal de los niveles educativos obligatorios que excede la cantidad máxima establecida por la normativa vigente
- e) Matrícula Rural: participación relativa distrital de la matrícula en el total provincial correspondiente a los niveles educativos obligatorios del ámbito rural.
- f) Población en Edad Escolar con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI): participación relativa distrital de la población de TRES (3) a DIECISIETE (17) con necesidades básicas insatisfechas.

La fuente de información de carácter obligatorio serán instancias institucionales públicas responsables de suministrar los insumos requeridos para la elaboración de

g g





los criterios: a), b) y f) Ministerio de Economía Provincial, Dirección General de Cultura y Educación y/o Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) de la República Argentina, en base a información proveniente del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2010 y bajo ningún motivo se podrán utilizar proyecciones. Para los criterios c), d) y e), la Dirección General de Cultura y Educación, suministrará la información requerida.

El índice que se aplicará según cada Distrito en el primer año de sancionada la presente ley será el que figura en el Anexo I. Para los años subsiguientes, la Dirección General de Cultura y Educación, calculará y comunicará al Ministerio de Economía el respectivo índice para la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto General de Administración Provincial.

CAPÍTULO IV: FINANCIAMIENTO

Artículo 8°.- La fuente de financiamiento educativo del fondo creado por el artículo 4° de la presente ley surgirá de una afectación específica, por el plazo de los próximos cinco (5) años, a partir de su vigencia, de al menos el dos por ciento (2,0%) de los ingresos corrientes consolidados de la recaudación provincial, que se computarán en forma adicional a los recursos que la Dirección General de Cultura y Educación tiene asignado y se podrán incorporar aportes de personas físicas y jurídicas, así como de otras fuentes de financiamiento de origen provincial, nacional y/o internacional.

Artículo 9°.- La Dirección General de Cultura y Educación comunicará al Ministerio de Economía el monitoreo, seguimiento y evaluación de los recursos del fondo y publicará de forma regular la información, la constitución y ejecución presupuestaria de los recursos de dicho fondo provincial, siendo responsable de tales acciones.

Artículo 10°.- El Estado Provincial garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Provincial conforme a las previsiones de la presente ley y cumplidas las metas del





artículo 3°, el presupuesto consolidado de la Dirección General de Cultura y Educación, no podrá ser inferior al seis coma cinco por ciento (6,5%) del Producto Bruto Geográfico (PBG).

TÍTULO II GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA

CAPÍTULO V: DESCENTRALIZACIÓN DE RECURSOS

Artículo 11°.- De los recursos de afectación específica que perciba la Provincia en virtud de la vigencia del artículo 7° de la Ley Nacional N° 26.075 y del artículo 9° de la Ley Nacional N° 26.206, al menos el treinta por ciento (30%) será distribuido a los Municipios, Consejos Escolares e Instituciones Educativas de gestión estatal.

CAPÍTULO VI: **MUNICIPIOS**

Artículo 12°.- Hasta el treinta por ciento (30%) del monto estipulado en el artículo 11 será girado desde la Tesorería General de la Provincia a los Municipios. Dichos recursos deberán ser utilizados exclusivamente para atender los gastos comprendidos en los subcomponentes 1) y 4) del artículo 6°, debiendo coordinar su ejecución con los Consejos Escolares y para refacción, ampliación, mantenimiento y equipamiento de edificios donde funcionan dependencias desconcentradas de la administración de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 13°.- La estructura programática de los presupuestos anuales de los Municipios deberán reflejar de forma separada la asignación de los recursos transferidos en virtud del artículo 12° de forma regular, y el Municipio deberá publicar bimestralmente el detalle de su ejecución en la página web oficial.







Artículo 14° .- La distribución de los recursos correspondientes al artículo 12° se realizará de acuerdo al índice del artículo 7°.

Artículo 15°.- La rendición de la ejecución de los recursos correspondientes al artículo 13° la realizará directamente el Municipio ante el Honorable Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO VII: CONSEJOS ESCOLARES

Artículo 16° .- Al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto estipulado en el artículo 11 será girado desde la Tesorería General a los Consejos Escolares. Dichos recursos deberán ser utilizados exclusivamente para atender los gastos comprendidos en los subcomponentes 1), 2) y 4) del artículo 6°.

Artículo 17° .- La distribución de los recursos correspondientes al artículo 16° se realizará de acuerdo al índice del artículo 7°.

Artículo 18°.- Los Consejos Escolares deberán crear una cuenta bancaria exclusiva para la percepción de los fondos asignados por el artículo 16°, deberán registrarlos contablemente en una cuenta especial, y deberán además publicar bimestralmente el detalla de su ejecución en la página web oficial.

Artículo 19°.- La rendición de la ejecución de los recursos correspondientes al artículo 16° la realizará directamente el Consejo Escolar ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 20°.- Establézcase que las Unidades Educativas de Gestión Distrital, creadas por resolución de la Dirección General de Cultura y Educación, se constituirán como







instancia de discusión, definición y priorización de la demanda de mejora edilicia y equipamiento de las instituciones educativas del distrito. Dichas Unidades serán el dispositivo de seguimiento y monitoreo del grado de avance y ejecución de los recursos percibidos por parte de los Consejos Escolares y Municipios.

CAPÍTULO VIII:

FONDO ESCOLAR BÁSICO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 21°.- Créase el Fondo Escolar Básico (F.ES.BA), el que estará conformado con al menos el veinte por ciento (20%) del monto fijado en el artículo 11. Dicho Fondo será asignado a las instituciones educativas de gestión estatal, en base a la cantidad de alumnos, de la provincia de Buenos Aires de todos los niveles y modalidades educativas.

Artículo 22°.- La asignación y transferencia de fondos correspondientes al F.ES.BA quedará a cargo de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 23°.- Cada institución educativa dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación deberá crear una cuenta bancaria única y exclusiva, en la cual, se depositarán los montos mensuales correspondientes al F.ES.BA de acuerdo la planificación anual que realice la Dirección General de Cultura y Educación.

Artículo 24°.- El F.ES.BA se destinará a solventar la adquisición de bienes y/o servicios necesarios para mejorar las condiciones edilicias y de funcionamiento de las escuelas. La reglamentación del presente artículo a los efectos de detallar los rubros e ítems que podrán ser adquiridos quedará a cargo de la Dirección General de Cultura y Educación.

EXPTE. D- 3573 /18-19



Provincia de Buenos Hires Honorable Cámara de Diputados



Artículo 25°.- La responsabilidad de la ejecución, administración y rendición del F.ES.BA estarán a cargo de la máxima autoridad de cada institución educativa, pudiendo también hacerse cargo de la administración y la rendición la Cooperadora Escolar de dicha institución.

Artículo 26°.- La rendición de la ejecución del F.ES.BA la realizarán los responsables de los fondos, ante el Consejo Escolar del distrito, la que será controlada por la Dirección General de Cultura y Educación, de acuerdo a las pautas y plazos fijados. Ante el incumplimiento de las pautas de rendición en tiempo y forma, la Dirección General de Cultura y Educación podrá suspender las transferencias del F.ES.BA previstas en la planificación anual.

Artículo 26°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DREE A. D'ONOFRIO

C. Diputados Poia, de Bs. As.





FUNDAMENTOS

Que para el ejercicio efectivo del derecho a la educación se requiere que el Estado Provincial asuma el compromiso de garantizar la justicia redistributiva en la asignación de los recursos en el sistema educativo provincial reafirmando el rol estratégico de la educación para el desarrollo económico, productivo, social y cultural de la provincia en el marco del proyecto del país de cara hacia el futuro.

Con la aprobación de la presente Ley, estaríamos comenzando una planificación de inversión en materia educativa que una vez finalizado el período que abarca, sería el inicio de políticas a largo plazo, en el marco del modelo de desarrollo económico con inclusión social y educativa, que necesita imperiosamente la Provincia de Buenos Aires para generar el desarrollo tecnológico definitivo.

En ese marco, la Provincia mediante la ley de Educación Provincial N° 13.688 se concibe a la educación como un bien público y derecho social a la educación mediante el cual se reafirma el rol indelegable del Estado Provincial respecto del financiamiento educativo.

Asimismo, resulta fundamental reconocer el impulso generado por la implementación de la Ley de Financiamiento Educativo nacional N° 26.075 que permitió incrementar y superar la depresión histórica de los niveles de los salarios docentes en todo el territorio y reposicionar el rol del Estado en el rol pronografio del financiamiento educativo.

Por lo tanto, la expansión continuada y creciente del sistema educativo provincial con el propósito de garantizar el derecho a la educación de todos requiere profundizar el rol del financiamiento educativo en la provincia.

En este contexto, el presente proyecto de Ley Provincial de Financiamiento Educativo resulta un hito en la historia del sistema educativo y de la Provincia, debido a que por primera vez, se construyó de manera

Dr. JORGE A. D'ON Diputado H. C. Dibatados Pcia.





colectiva una herramienta que apunta a institucionalizar de manera incremental los recursos necesarios para alcanzar al universalización de la cobertura educativa en la provincia de Buenos Aires.

A los efectos resulta necesario generar los instrumentos que garanticen un adecuado financiamiento educativo acorde a la expansión y crecimiento del sistema, y para ello, en la primera parte del proyecto de Ley se crea el "Fondo Provincial de Financiamiento Educativo" con el propósito de generar las condiciones necesarias para ampliar la oferta educativa de gestión estatal del sistema educativo procurando incrementar de manera sostenida la inversión educativa hasta alcanzar el 7,5% del PBG en el año 2022.

Asimismo, en la segunda parte, acorde a la política provincial de descentralización de las responsabilidades a nivel territorial, se propone una redistribución de recursos provenientes del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, que aspira a jerarquizar el rol de los Concejos Escolares, instancia de administración educativa y gestión de la mejora de la infraestructura escolar, la visualización de los equipos directivos de las instituciones educativas de gestión estatal, como agentes fundamentales del liderazgo pedagógico en cada una de ellas y para las cuales se institucionalizará un Fondo Escolar Básico (FESBA) que disponga de recursos on on oferenta las necesidades cotidianas.

superar de manera estructural la escasez de recursos del sistema educativo provincial de forma tal, de reposicionar al Estado Provincial, como principal garante del derecho social a la educación en todo el territorio de todos los bonaerenses de cara al futuro de la educación en la Provincia.

21. JOP

EXPTE. D. 3573 /18-19



Provincia de Ruenos Hires Honorable Cámara de Diputados



No		Población Total	Población No Asiste	Matricula Estatal	Matricula Excedente	Matricula Rural	Población Escolar Edad 3-	Código Único de Distribución
Distrito	Nombre del Distrito	Edad 3-17 Años	Edad 3-17 Años	(I-P-S-SNU)	(LP-S)	(I-P-S)	17 Años con NBI	Educativa (CUDE
		<u>16,67%</u>	<u>16,67%</u>	16,67%	16,67%	16,67%	16,67%	100%
002	Adolfo Alsina	0,017%	0,013%	0.020%	0,000%	0,108%	0,007%	0,166% 0,128%
003	Alberti Almirante Brown	0,010% 0,635%	0,006% 0,672%	0,013% 0,540%	0,002%	0,093%	0,004% 0,731%	3,186%
011	Arrecifes	0,031%	0,030%	0,042%	0,037%	0,046%	0,018%	0,203%
005	Avellaneda	0,316%	0,214%	0,387%	0,309%	0,000%	0,243%	1,469%
006	Ayacucho	0,022%	0,020%	0,033%	0,022%	0.113%	0,015%	0,224%
007	Azul	0,067%	0,051%	0,081%	0,018%	0,080%	0,039%	0,336%
008	Bahia Bianca	0,275%	0,192%	0,338%	0,059%	0,015%	0,159%	1.037%
009	Balcarce	0,043%	0,038%	0,057%	0,031%	0,181%	0,034%	0,384%
010	Baradero	0,035%	0,027%	0,048%	0,017%	0,186%	0,027% 0,425%	0,340% 1,891%
119 113	Berazategui Berisso	0,362%	0,311% 0,068%	0,367%	0,427%	0,000%	0,114%	0,558%
012	Bolívar	0,033%	0,027%	0,044%	0,048%	0,141%	0,018%	0,310%
013	Bragado	0,041%	0,038%	0,056%	0,027%	0,145%	0.025%	0,333%
014	Brandsen	0,031%	0,029%	0,046%	0,026%	0,179%	0,033%	0,343%
015	Campana	0,107%	0,104%	0,149%	0,052%	0,146%	0,116%	0,675%
016	Canuelas	0,063%	0,077%	0,084%	0,096%	0,621%	0,075%	1,917%
121	Capitán Sarmiento	0,015%	0,014%	0,024%	0,006%	0,038%	0,012%	0,109% 0,276%
017	Carlos Casares	0,023%	0,023%	0,035%	0,024%	0,153% 0,106%	0,017%	0,276% 0,153%
018 019	Carlos Tejedor Carmen de Areco	0,012% 0,016%	0,009%	0,019%	0,005%	0,072%	0,011%	0,144%
021	Castelli Castelli	0,009%	0,013%	0,009%	0,000%	0.027%	0,007%	0.058%
026	Chacabuco	0,048%	0,046%	0,068%	0,027%	0,158%	0,029%	0,377%
027	Chascomús	0,039%	0,033%	0,055%	0,013%	0,080%	0,023%	0,244%
028	Chivilcoy	0,062%	0,056%	0,080%	0,058%	0,078%	0,038%	0,373%
022	Colón	0,026%	0.024%	0,029%	0,003%	0,038%	0,014%	0,134%
023	Coronel Dorrego	0,015%	0,010%	0,017%	0,000%	0,066%	0,007%	0,115% 0,138%
024	Coronel Pringles	0,024%	0,023%	0,028%	0,000%	0,050%	0,013%	0,366%
112 025	Coronel Rosales Coronel Suárez	0,065%	0,043%	0,054%	0,000%	0.084%	0,011%	0,216%
020	Daireaux	0,019%	0.017%	0,024%	0,012%	0.148%	0,010%	0,230%
029	Dolores	0,029%	0,015%	0,038%	0,050%	0,031%	0,014%	0,178%
114	Ensenada	0,062%	0,048%	0,068%	0,039%	0,011%	0,068%	0,296%
116	Escobar	0,261%	0,304%	0,268%	0,404%	0,097%	0,317%	1,651%
030	Esteban Echevernía	0,356%	0,425%	0,358%	0,564%	0,000%	0,395%	2,098%
031	Exaltación de la Cruz	0,035%	0,036%	0,040%	0,038%	0,132%	0,033%	0,313% 1,740%
130	Ezeiza	0,208%	0,264%	0,227%	0,710% 1,070%	0,036%	0,883%	4,088%
032 128	Florencio Varela Florentino Ameghino	0,553% 0,010%	0,011%	0,013%	0,005%	0.059%	0,006%	0,103%
033	General Alvarado	0,043%	0,034%	0,043%	0,000%	0,057%	0,034%	0,210%
034	General Alvear	0,011%	0,008%	0,013%	0,000%	0,051%	0,006%	0,089%
035	General Arenales	0,014%	0,010%	0,015%	0,009%	0,107%	0,004%	0,158%
036	General Belgrano	0,018%	0,015%	0,021%	0,006%	0,067%	0,010%	0,138%
037	General Guido	0,003%	0,003%	0,005%	0,001%	0,115%	0,002%	0,128% 0,133%
038	General La Madrid	0,012%	0,010%	0,018%	0,000%	0,088%	0,005%	0,133%
057	General Las Heras	0,017%	0,016%	0,028%	0,015%	0,134%	0,004%	0,249%
039 \ 0 40	General Lavalle General Madariaga	0,023%	0,022%	0,037%	0,018%	0.036%	0,021%	0,157%
042	General Paz	0.012%	0.010%	0,015%	0,000%	0,137%	0,008%	0,182%
0424.	General Pinto	0,013%	0,009%	0,020%	0,008%	0,186%	0,006%	0,243%
394 3	General Pueyrredón	0,588%	0,523%	0,561%	0,281%	0,798%	0,411%	3,162%
042 <u>c</u> . 0943 044 045	General Rodriguez	0,111%	0,147%	0,142%	0,407%	0,155%	0,153%	1,115% 1,593%
	General San Martin	0,391%	0,340%	0,327%	0,193%	0,000%	0,342%	0,184%
048	General Villegas	0,018%	0,014%	0,023%	0,002%	0,468%	0,028%	0,621%
049 050	General Villegas Gonzáles Chaves	0,035%	0,009%	0,046%	0,004%	0,078%	0,004%	0,122%
050	Guamini	0,012%	0,009%	0,018%	0,010%	0,170%	0,003%	0,222%
118	Hipólito Yrigayen	0,010%	0,009%	0,011%	0,006%	0,010%	0,005%	0,051%
135	Hurlingham	0,178%	0,129%	0,145%	0,080%	0,000%	0,143%	0,675%
136	Ituzaingo	0.161%	0,097%	0,142%	0,074%	0,000%	0,095%	0,569%
132	José C. Paz	0,330%	0,429%	0,326%	0,679%	0,000%	0,415%	2,178%
052	Juarez	0,021%	0,015%	0,027%	0,012%	0.167%	0,008%	0,252% 0,580%
053	Junin	0,084%	0,061%	0.112%	0,060%	0,211%	0,052%	0,395%
123	La Costa	0,074%	0,068% 2,554%	0,111% 1,478%	1,420%	0,000%	2,513%	10,100%
069	La Matanza	2,035%	0,510%	0,707%	0,741%	1,244%	0,667%	4,488%
001 111	La Plata Lanús	0,619% 0,413%	0,310%	0,392%	0,248%	0,000%	0,311%	1,684%
+ + 1	Laprida	0,012%	0,010%	0,018%	0,000%	0,037%	0.006%	0.084%

DOW DOW

EXPTE. D- 3543 /18-19







Nº Distrito	Nombre del Distrito	Población Total Edad 3-17 Años	Población No Asiste Edad 3-17 Años	Matricula Estatal (I-P-S-SNU)	Matrícula Excedente (I-P-S)	Matricula Rural (I-P-S)	Población Escolar Edad 3- 17 Años con NBI	Código Único de Distribución Educativa (CUDE
		16,67%	16,67%	16,67%	16,67%	16,67%	16,67%	100%
056	Las Flores	0.024%	0,024%	0.029%	0,023%	0,045%	0,015%	0.161%
058	Leandro N. Alem	0,019%	0,016%	0.025%	0,007%	0,067%	0,011%	0,147%
137	Lezama	0,006%	0,005%	0.006%	0,000%	0,010%	0,004%	0,031%
059	Lincoln	0,042%	0,034%	0,051%	0,021%	0,301%	0,022%	0,471%
060	Lobería	0,018%	0,014%	0,024%	0.005%	0,159%	0,010%	0,231%
061	Lobos	0.038%	0,040%	0,054%	0,046%	0,175%	0,026%	0,378%
062	Lomas de Zamora	0,626%	0,629%	0,605%	0,517%	0,000%	0,665%	3,041%
063	Luján	0,111%	0,106%	0,132%	0,055%	0,367%	0,093%	0,863%
064	Magdalena	0,019%	0,020%	0,031%	0,008%	0,269%	0,017%	0,364%
065	Maipú	0,011%	0,007%	0,012%	0.008%	0,055%	0,007%	0.180%
133	Malvinas Argentinas	0,376%	0,437%	0,261%	0,326%	0,000%	0,466%	1.867%
068	Mar Chiquita	0,022%	0,017%	0,032%	0,033%	0,192%	0,016%	0,310%
067	Marcos Paz	0,067%	0,102%	0,078%	0,144%	0,100%	0,090%	0,581%
070	Mercedes	0,066%	0,058%	0.071%	0,033%	0,116%	0,050%	0,394%
071	Merio	0,625%	0,760%	0,636%	0.904%	0,000%	0.776%	3,701%
072	Monte	0,022%	0,024%	0,025%	0,015%	0,126%	0,018%	0.229%
126	Monte Hermoso	0,006%	0,005%	0,011%	0,005%	0,004%	0,004%	0,034%
073	Moreno	0,568%	0,730%	0,614%	1,212%	0,000%	0,731%	3,855%
100	Morón	0,272%	0,159%	0,270%	0,112%	0,000%	0,128%	0,941%
074	Navarro	0.019%	0,024%	0,019%	0,003%	0,127%	0,015%	0,207%
075	Necochea	0.096%	0,074%	0,117%	0,045%	0,102%	0,052%	0,485%
076	Nueve de Julio	0,050%	0,050%	0,063%	0,008%	0,219%	0,030%	0,420%
077	Olavarria	0,115%	0,082%	0,132%	0,072%	0.191%	0,063%	0,654%
078	Patagones	0,033%	0,027%	0,052%	0.000%	0,102%	0,038%	0,252%
079	Pehuajó	0,043%	0.033%	0,069%	0,005%	0,243%	0,029%	0,422%
080	Pellegrini	0,006%	0,006%	0,007%	0,005%	0,018%	0.003%	0,045%
081	Pergamino	0,103%	0,094%	0,125%	0,126%	0.357%	0,069%	0,874%
	**************************************	0,004%	0,004%	0,006%	0,000%	0,036%	0,002%	0,051%
082	Pila	0,388%	0,505%	0,342%	0.927%	0,041%	0,489%	2,693%
083	Pilar		0,026%	0,048%	0,086%	0,000%	0,024%	0.210%
124	Pinamar	0,027%	0,026%	0,123%	0,440%	0,025%	0,192%	1,048%
129	Presidente Perón	0,110%	0,130%	0,013%	0,000%	0,085%	0,001%	0,121%
084	Puan	0,013%		0,013%	0,000%	0,113%	0,006%	0,153%
134	Punta Indio	0,010%	0,006%	0,575%	0,487%	0,000%	0,676%	2,949%
085	Quilmes	0,606%	0,605%	0,053%	0,042%	0.139%	0,028%	0,338%
086	Ramalio	0,037%	0,041%	0,033%	0,042%	0,075%	0,006%	0,140%
087	Rauch	0,016%	0,013%		0.015%	0,158%	0,015%	0,248%
088	Rivadavia	0,020%	0,017%	0,022%		0,138%	0,013%	0,208%
089	Rojas	0,023%	0,019%	0,031%	0,000%	0,121%	0,009%	0,171%
090	Roque Pérez	0,013%	0,014%	0,021%	0,013%	0,102%	0,003%	0,152%
091	Saavedra	0,019%	0,011%	0,020%	0,000%	0,100%	0,017%	0,366%
092	Saladillo	0,033%	0,028%	0,044%	0,008%	0,036%	0.002%	0,068%
120	Salliqueló	0,009%	0,004%	0,014%	0,003%		0,028%	0,278%
066	Salto	0,034%	0,033%	0,044%	0,012%	0,126%	0,020%	0,411%
093	San Andrés de Giles	0,025%	0,026%	0,033%	0,026%		0,020%	0,205%
094	San Antonio de Areco		0,018%	0,032%	0,017%	0,101%	0,013%	0,048%
R\05 095	San Cayetano	0,008%	0,007%	0,010%	0,004%	0,207%	0,171%	0,825%
1,095	San Fernando	0,165%	0,139%	0,142%	0,000%	0,000%	0,142%	0,736%
VOC	San Isidro	0.254%	0,121%	0,178%	0,041%	0,000%	0,283%	1,408%
65131	San Miguel	0,301%	0,304%		0,240%	0.021%	0,112%	0,699%
097	San Nicolás	0,150%	0,116%	0,163%	**	0,494%	0,063%	0.889%
098	San Pedro	0,070%	0,087%	0,094%	0,082%	0,152%	0,117%	0,928%
099	San Vicente	0,076%	0,100%	0,120%	0,363%	0,057%	0.007%	0.097%
101	Suipacha	0,011%	0,011%	0,011%		0,037%	0.069%	0,723%
102	Tandil	0,120%	0,082%	0,144%	0,066%	0,041%	0,005%	0,089%
103	Tapaiqué	0,010%	0,009%	0,016%	0,007%		0,476%	2,204%
055	Tigre	0,437%	0,410%	0,389%	0,279%	0,213%	0.002%	0,103%
104	Tordillo	0,002%	0,001%	0,003%	0,003%	0,092%		0,227%
105	Tornquist	0,012%	0,009%	0,016%	0,000%	0,184%	0,005%	0,308%
106	Trenque Lauquen	0,048%	0,037%	0,057%	0,018%	0,126%	0,022%	0,339%
107	Tres Arroyos	0,056%	0,045%	0,066%	0,011%	0,129%	0,031%	1,042%
117	Tres de Febrero	0,301%	0,219%	0,221%	0,116%	0,000%	0,184%	0,060%
127	Tres Lomas	0,009%	0,007%	0,012%	0,009%	0,019%	0,004%	
108	Veinticinco de Mayo	0,037%	0,035%	0,047%	0,014%	0,267%	0,023%	0,423%
109	Vicente López	0,198%	0,067%	0,120%	0,000%	0,000%	0,066%	0,452%
125	Villa Gesell	0,035%	0,035%	0,039%	0,042%	0,028%	0,034%	0,214%
110	Villarino	0,038%	0,052%	0,048%	0,008%	0,214%	0,056%	0,416%
110	Zárate	0,128%	0,137%	0,162%	0,123%	0,220%	0,141%	0,912%

Dr. Doyrados Pcia. de

EXPTE. D. 3573 /18-19



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados



En síntesis, tenemos ante nosotros un proyecto de Ley histórico que aspira a superar de manera estructural la escasez de recursos del sistema educativo provincial de forma tal, de reposicionar al Estado Provincial, como principal garante del derecho social a la educación en todo el territorio de todos los bonaerenses de cara al futuro de la educación en la Provincia.

Es por lo todo lo fundamentado que solicito a los señores legisladores acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.

UDRGE A. D'ONOFRIO Diputado

1. C. Diputados Pcia. de Bs. As.